

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Mayo veintisiete (27) de dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013- 00056-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CALDERON
 GUTIERREZ Y OTROS .
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE
 DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 – POLICIA NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, pues la pretensión mayor de la demanda no supera los 500 SMLMV, a que hace referencia el Art. 152-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen de la ley 1437 de 2011, como lo son:

i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4°); ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones (Art. 162 Num. 2); iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157); y v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En estos términos, al tomarse lectura de la demanda se observa que la apoderada de la parte actora con respecto a la pretensión mas alta que supera los 500 SMLMV, es la relativa a la petición de “Perjuicio Material Vida futura” a favor del señor FERSON FABIAN GUTIERREZ CALDERON (visto a Fl. 25-26-31 del exp),

Tribunal Administrativo de Arequipa

Expediente No. 2013-000056-00

Proceso Reparación Directa

calculada en “\$356.620.800” efectuando la liquidación por el tiempo de vida probable, y no hasta la fecha de la presentación de la demanda, lo cual hace que el valor sea sobreestimado para efectos de determinar competencia, porque arroja una cuantía que dado el equivocado cálculo, supera los 500 SMLMV, para que este Tribunal sea competente, según el Art. 152 Num. 6° de la ley 1437 de 2011.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho hará debidamente la liquidación, desde la **fecha del daño hasta la presentación de la demanda**, para sustraer el valor de esta pretensión indemnizatoria de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, y determinar si acaso esta Corporación es competente para tramitar el proceso. Veamos:

Se tomará para el cálculo el valor del salario mínimo actualizado (\$589.500) para efectos de liquidación, y a este valor se le adicionará un 25% de prestaciones sociales, y se aplicará la operación de matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado, por el periodo transcurrido entre el 16 de febrero de 2011 (Fecha del daño) y el 03 de mayo de 2013 (día de la presentación de la demanda). Serían **26,60 meses**.

$$\$589.500 + 147.375 (25\%) = 736.875$$

Ahora la suma anterior, será la que servirá de ingreso para liquidar y tener en cuenta si esta Corporación es la competente para conocer de ella.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde

- S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;
- Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el actor dejó de percibir.
- I = Interés constante;
- N = Número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la fecha de la presentación de la demanda.

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-000056-00

Proceso Reparación Directa

Entonces tenemos:

$$S = \frac{\$736.685 (1 + 0.004867)^{26.60} - 1}{0.004867} =$$

$$S = \$20.866.744.26$$

Realizada la anterior liquidación, y teniendo en cuenta que se trata de la pretensión mayor del presente caso, este Despacho Judicial concluye que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en consideración a la cuantía, pues como se ve en el cálculo dicha pretensión no supera los 500 SMLMV a que se refiere el Art. 152 Num. 6°. Lo anterior, conforme al Art. 157 de la ley 1437 de 2011, por lo que quien debe darle trámite al proceso son los Juzgado Administrativo de Arauca, a donde se remitirá conforme lo dispone el Art. 168 de la ley 1437 de 2011¹.

Con respecto a la pretensión, relacionada con la indemnización de daño a la "vida de relación" (hoy conocida como daño a la salud) petición valorada en 2.000 salarios mínimos, pedida por la apoderada de la parte actora (visto a folio 21), debe decirse que si bien es cierto, la jurisprudencia ha señalado que sobre este rubro no existe un tope máximo de indemnización, como ocurre con el perjuicio moral, no es menos cierto, que la estimación en tan elevado valor deviene hasta este momento procesal como injustificada, en tanto no se observa que al joven Ferson Fabián Gutiérrez Calderón se le hubiese practicado un dictamen médico que permitiera calificar objetivamente la estimación ya mencionada como razonada, esto es, no caprichosa o excesiva. Por esta razón se considerara solo para los efectos de determinar competencia que este perjuicio no supera los 500 SMLMV, sin perjuicio de que a lo largo del proceso pueda demostrar lo contrario y lograr una indemnización mayor.

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-000056-00

Proceso Reparación Directa

En cuanto a los perjuicios morales, los mismos no se tienen en cuenta como factor determinante de la competencia de este Tribunal, por así disponerlo el inciso primero del Artículo 157.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora **BLANCA LILIA CALDERON GUTIERREZ Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVÍENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado